

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000102	REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1776 -marzo-27

LEGAJO: 700

Nº DE EXPEDIENTE: 11

PLANERO:

1776

[Large decorative flourish]

Al Sr. mis. confes. de 23, de Mayo ante
me dice el Sr. ^{de} *[illegible]* Portugues Secret. ^{mo} del Subp.
Cons. de la Guerra y al Sr. ^{de} *[illegible]* lo siguiente.

[Marginal note:]
22. sup. en 20. a
recomunica
el Part. en ei
dia.

El Consejo Supremo de Guerra ha
entendido que los Justiciares de los Pueblos no
han cumplido el deber que les corresponde en
quinta, ni presentados estos para gozar
de la ^{de} *[illegible]* Concedida ^{de} *[illegible]* partes
de la ^{de} *[illegible]* ^{de} *[illegible]* ^{de} *[illegible]*
perjuicio a el Sr. ^{de} *[illegible]* y a los Pueblos; Itaque
dado este Tribunal q. de no verifique la
presentacion a aprer. ^{de} *[illegible]* ^{de} *[illegible]* ^{de} *[illegible]*
para remplazar a los quintos ^{de} *[illegible]*,
Cargue a los Pueblos respectivos en la proxima
parte de remplazar a esta gente a dema ^{de} *[illegible]*
el numero y nombres q. les corresponden

y de su orden lo participo á V. S. p. una
ligencia de la Junta, y q. de este luego esta
la comuniquo á las Justicias, y se proceda en
puntual cumplimiento.

Lo que participo á V. S. para que inme-
diatamente lo noticie á los Pueblos de su jurisdic-
cion, y q. cumplan lo dispuesto p. esto de V. S.
en sus Tribunales abisandome su recibo.

Año V. que. a. D. N. S. en la R.
de V. S. de 1796.

Por su. de. de. de.
De V. S. de V. S. de V. S.

Aguilas y
Andrés

de la Cid. Alcazar.

Alcazar

✠
PRAGMATICA-SANCION

A CONSULTA DEL CONSEJO,

EN QUE S.M. ESTABLECE LO CONVENIENTE,
para que los hijos de familias con arreglo á las leyes del
Reyno pidan el consejo , y consentimiento paterno , antes
de celebrar esponsales , haciendo lo mismo en defecto de
padres á las madres , abuelos , ó deudos mas cercanos , y á
falta de ellos hábiles á los tutores , y curadores,

baxo de las declaraciones , y penas
que expresa.

AÑO



1776.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

PRAGMÁTICA-SANCION

A CONSULTA DEL CONSEJO

EN QUE SE ESTABLECE LO CONVENIENTE
para que los hijos de familias con arreglo a las leyes del
Reyno quitan el cargo y cumplimiento de ciertos
de ciertos empleos, haciendo lo mismo en defecto de
padres a sus hijos, o a otros de sus descendientes, y
de sus hijos, o a otros de sus descendientes, y
de sus hijos, o a otros de sus descendientes, y
de sus hijos, o a otros de sus descendientes, y



1771

UNA

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARTEL



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

DON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valencía, de
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,
de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales,
y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona,
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
Al Serenísimo Principe Don Carlos, mi
muy caro, y amado hijo, á los Infantes,
Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-
hombres, Prioros, Comendadores de las Orde-
nes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los
Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y á los del
mi Consejo, Presidenté, y Oydores de las mis
Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa,
y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregi-
dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-ma-
yores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jue-
ces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de
Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Or-
denes, de qualesquier estado, condicion, cali-
dad, y preeminencia que sean, tanto á los que
ahora son, como á los que serán de aqui adelan-

A 2

te

te, y á cada uno, y qualquiera de vos, SABED: Que siendo propio de mi Real autoridad con- tener con saludables providencias los desórde- nes, que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las pe- nas, que acomodadas á las circunstancias de los casos, y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tubieron las leyes; y habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo, y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos, ó personas que se hallen en lugar de padres, de que con otros gravísimos daños, y ofensas á Dios resultan la turbacion del buen orden del Estado, y continuadas discordias, y perjuicios de las familias, contra la intencion, y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anula, ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido, como opuestos al ho- nor, respeto, y obediencia que deben los hijos prestar á sus padres, en materia de tanta grave- dad é importancia.

Y no habiendose podido evitar hasta aora es- te frecuente desorden, por no hallarse específi- camente declaradas las penas civiles, en que in- curran los contraventores, he mandado exámi- nar esta materia con la reflexion, y madurez que exige su importancia, en una Junta de Mi- nistros, con particular encargo, de que dejan- do ilesa la autoridad eclesiastica, y disposicio- nes canónicas en quanto al Sacramento del ma- trimonio para su valor, subsistencia, y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas con- veniente, justo, y conforme á mi autoridad

Real

Real en orden al contrato civil, y efectos tem- porales, que evite las desgraciadas consecuen- cias que resultan de estos abusos, y de la in- observancia de las leyes establecidas para con- tenerlos; y en su cumplimiento me hizo pre- sente la série de las que en todos tiempos pro- mulgaron los Reyes mis gloriosos progenitores, sobre este importante objeto, y medios prácti- cos de restablecerlas en su debido, y conve- niente uso.

Todo lo remití al Consejo-pleno en doce de Febrero próximo, para que exáminado en él con la atencion que corresponde á su grave- dad, honor, y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese.

En su inteligencia, y con vista de lo que digeron mis tres Fiscales, me expuso su pare- cer, y la Pragmática que podria expedir en esta razon en consulta de veinte y nueve del mismo mes de Febrero; y conformandome con él he tenido por bien expedir esta mi Carta, y Prag- mática Sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes.

Por la qual, y para la arreglada obser- vancia de las leyes del Reyno, desde las del Fuero-Juzgo, que hablan en punto á matri- monios de los hijos ó hijas de familias, man- do: Que en adelante, conforme á lo preve- nido en ellas, los tales hijos é hijas de fa- milias menores de veinte y cinco años, deban, para celebrar el contrato de esponsales, pe- dir, y obtener el consejo, y consentimiento de su padre; y en su defecto de la madre; y á falta de ambos, de los abuelos por am-

A 3

bas

bas líneas respectivamente; y no teniéndolos, de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor-edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio; y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores ó curadores: bien entendido que prestando los expresados parientes, tutores, ó curadores su consentimiento, deberán egecutarlo con aprobacion del Juez Real, é interviniendo su autoridad, si no fuese interesado; y siendolo se devolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde-Mayor Realengo mas cercano.

II Que esta obligacion comprehenda desde las mas altas clases del Estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del pueblo, porque en todas ellas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable, y natural obligacion del respeto à los padres, y mayores, ~~que estén en su lugar por derecho natural,~~ y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente; cuyo discernimiento no puede fiarse à los hijos de familias y menores, sin que intervenga la deliberacion, y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y à las familias.

III Si llegase à celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, asi los que lo contrageren, como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, queden inhabiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho à pedir dote ó legitimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios

rios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos, à cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmatica; declarando, como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion é ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso, ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio, y facultad de disponer de dichos bienes à su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos, y correspondientes alimentos.

IV Asimismo declaro, que en quanto à los Vinculos, Patronatos, y demás derechos perpetuos de la familia, que poseyeren los contraventores, ó à que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce, y sucesion respectiva; y así ellos, como sus descendientes, sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos: de modo que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las líneas de los descendientes del Fundador ó personas, en cuya cabeza se instituyeron los vinculos ó mayorazgos.

V Si el que contraviniere fuere el ultimo de los descendientes, pasará la sucesion à los transversales, segun el orden de sus llamamientos; sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el ultimo lugar; y quando se hallen extinguidas las líneas de los transversales: bien entendido que por esta mi-

declaracion no se priya á los contraventores de los alimentos correspondientes.

VI Los mayores de veinte y cinco años cumplan con pedir el consejo paterno, para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como esta prevenido en otras leyes; pero si contravinieren dejando de pedir este consejo paterno, incurran en las mismas penas que quedan establecidas, asi en quanto á los bienes libres, como en los vinculados.

VII Siendo mi intencion, y voluntad en la disposicion de esta Pragmatica, el conservar á los padres de familias la debida, y arreglada autoridad, que por todos derechos les corresponde en la intervencion, y consentimiento de los matrimonios de sus hijos, y debiendo dirigirse, y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien, y utilidad de los mismos hijos, de sus familias, y del estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso, y exceso en que pueden incurrir los padres, y parientes en agravio, y perjuicio del arbitrio, y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado, á que su vocacion los llama; y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue, ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los padres, y parientes, por fines particulares, é intereses privados, intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad, y vocacion; ó se resisten á consentir en el matrimonio justo, y honesto que desean contraer sus hijos; querien-

do-

109
dolos casar violentamente con persona á que tienen repugnancia, atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales, que á los altos fines para que fue instituido el santo Sacramento del Matrimonio.

VIII Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales, y espirituales que resultan á la República civil, y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad, y recíproco afecto de los contrayentes, declaro, y mando: Que los padres, abuelos, deudos, tutores, y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, si no tubieren justa, y racional causa para negarlo, como lo seria si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, ó perjudicase al Estado.

IX Y asi contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, y tutores, ó curadores en los casos, y forma que queda explicada, respecto á los menores de edad, y á los mayores de veinte y cinco años, debe haber, y admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real ordinaria, el qual se haya de terminar, y resolver en el preciso termino de ocho dias, y por recurso en el Consejo, Chancilleria, ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias; y de la declaracion que se hiciere, no haya revista, alzada, ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme, ó revoque la providencia del inferior, á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales, y justos.

Que

X Que solo se pueda dar certificación del auto favorable, ó adverso, pero no de las objeciones, y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas, ó familias, y sea puramente extrajudicial, é informativo semejante proceso, y aunque se oiga á las partes en él por escrito, ó verbalmente, sea siempre á puerta-cerrada. Y declaro incursos en perpetua privación de oficio á los Jueces, y Escribanos que diesen, ó mandasen dar copia simple, ó certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos, ó tutores: pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archibo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificación del auto, sin expresa orden, y mandato del mismo Consejo.

XI Mando asimismo se conserve en los Infantes, y Grandes la costumbre, y obligacion de darme cuenta, y á los Reyes mis sucesores de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos, ó sus hijos, é inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobacion; y si (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casandose sin Real permiso, asi los contraventores, como su descendencia por este mero hecho quedan inhábiles á gozar los titulos, honores, y bienes dimanados de la Corona: y la Cámara no les despache á los Grandes la Cédula de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedir la, en caso de estar casados los nuevos posee

seedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el Regio sucesivamente.

XII Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que deje de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que están obligados á pedir mi Real permiso; ha de quedar reservado á mi Real Persona, y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente, é invariable lo dispuesto en esta Pragmática, en quanto á los efectos civiles, y en su virtud la muger, ó el marido que cause la notable desigualdad, quedará privado de los titulos, honores, y prerogativas que le conceden las leyes de estos Reynos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vinculos, ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto correspondía la sucesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos, y armas de la casa, de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido, y las armas del padre, ó madre que haya causado la notable desigualdad, concediendoles que puedan suceder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderles: lo que se prevendrá con claridad en el permiso, y partida de casamiento.

XIII Conviniendo tambien conservar en su esplendor las familias llamadas á la sucesion de las grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los Titulos; declaro igualmente, que

ade-

además del consentimiento paterno, deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesion en los títulos procediéndose informativamente, y con la preferencia que piden tales recursos.

XIV Por lo tocante á los Consejeros, y Ministros Togados de todos los Tribunales del Reyno, que se casaren estando ya provistos en Plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero, que además de lo prevenido, se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente, ó Gobernador de mi Consejo.

XV En quanto á los Militares están expedidas mis Reales Ordenes en razon de la licencia, y circunstancias, que deben preceder para su casamiento; y mando se observen, pero con la prevencion de que si no pidiesen el consentimiento, y consejo de sus padres, y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta Pragmática, incurran en las mismas penas que los demás, en quanto á los bienes libres, y vinculados.

XVI No bastando las penas civiles, que van establecidas, á contener las ofensas á Dios, el desorden, y pasiones violentas de los jóvenes, si no conspiran al mismo fin los Ordinarios eclesiasticos de estos mis Reynos, como lo espero de su zelo en observancia de los cánones, y siguiendo el espíritu de la Iglesia, que siempre detestó, y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia, ó con positiva y justa repugnancia, ó racional disenso de los padres; he tenido, y tengo por bien encargar á los Ordinarios eclesiasticos, que para evitar las refe-

ri-

ridas contravenciones, y penas en que incurran los hijos de familias, y no darles causa, ni motivo para que falten á la obediencia debida á los padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan en cumplimiento de la enciclica de Benedicto XIV el mayor cuidado, y vigilancia en la admission de esponsales, y demandas, á que no preceda este consentimiento, ó de los que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados ó escritos los tales contratos de esponsales, de los que intentan solemnizarles, sin el referido asenso de los padres, ó de los que están en su lugar.

XVII Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del Estado, y familias, se observe inviolablemente por los Ordinarios eclesiasticos, sus Provisores, y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las proclamas, escusando su dispensacion voluntaria.

XVIII Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion, que la potestad Real debe dispensar al mas exácto cumplimiento de las reglas canónicas, al respeto de los hijos de familias á sus padres y mayores, y al conveniente orden, y tranquilidad de las familias, de que depende la del Estado en gran parte; ruego, y encargo á los MM. RR. Arzobispos, como Metropolitanos, á los RR. Obispos, y demás Prelados en sus Diocesis, y Territorios, hagan que sus Provisores, Visitadores, Promotores-Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes, y Notarios, se instruyan de esta mi Pragmática, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igual-



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

igualmente promuevan, y concutran á su debida observancia, y cumplimiento.

XIX Que en razon de esta mi Pragmática, y prevenciones, que hicieron los Prelados en consecuencia de ella, y de la Cédula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática Sancion tenga su pleno, y debido cumplimiento, mandó á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y á los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos á quien lo contenido toque, ó tocar pueda, vean lo que vá dispuesto en ella, y arreglandose á su serie, y tenor den los autos, y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo, ó costumbre en contrario: pues en quanto á esto lo derogo, y doy por ninguno, y quiero se esté, y pase inviolablemente por lo que aquí vá dispuesto; precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbra: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo,

se

se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= D. Manuel Ventura Figueroa.= Don Pedro Josef Valiente.= Don Ignacio de Santa Clara.= Don Andres Gonzalez de Barcia.= Don Manuel de Villafañe.= Registrada.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo.=

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, á veinte y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y seis, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Thomas Joven de Salas, el Conde de Balazote, Don Gregorio Portero de Huerta, y Don Juan Asensio de Ezterripa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M, se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con trompetas, y timbales, por voz de Pregonero público, hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas, de que certificado yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartolomé Muñoz de Torres.

Es copia de la Real Pragmática-Sancion, y su Publicacion original, de que certifico.

Antonio Maria Salazar

REPUBLICA DE LA CIUDAD DE MADRID

DE LA CIUDAD DE MADRID

COMUNIDAD DE LA CIUDAD DE MADRID
EN QUE SE ENCARGA A LOS ORDINARIOS
de estos Reynos de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los M.M. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos, y demás Prelados eclesiasticos de estos mis Reynos, que egercen Jurisdiccion Ordinaria en sus respectivas Diocesis, y Territorios, y á sus Oficiales, Provisores, Vicarios, Promotores-Fiscales, Curas Párrocos, ó sus Tenientes, Notarios, y demás per-



EN MADRID

LA CIUDAD DE MADRID



Este despacho de oficio quarto mes,

**SELLO QVARTO, AÑO 1771
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.**

DON CARLOS, POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los M.M. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos, y demás Prelados eclesiasticos de estos mis Reynos, que egercen Jurisdiccion Ordinaria en sus respectivas Diocesis, y Territorios, y á sus Oficiales, Provisores, Vicarios, Promotores-Fiscales, Curas Párrocos, ó sus Tenientes, Notarios, y demás per-

son

so-

sonas, á quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cedula: Sabed, que con esta fecha he tenido por bien mandar expedir, à consulta del mi Consejo-pleno, una Pragmática-Sancion, por cuyo medio, y la puntual observancia de lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, se eviten los esponsales entre personas notablemente desiguales, y se restablezca el respeto debido à los padres, y mayores, á fin de que en punto de tanta importancia los hijos de familias obren con su precisa direccion, y consentimiento. Y como la Iglesia siempre, y en todos tiempos detestó, y prohíbe los matrimonios, que se celebran sin noticia, ò contra el justo, y racional disenso de los padres, la Santidad de Benedicto XIV en su enciclica de diez y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno encarga, que cuidadosamente se exâmine, y averigüe la qualidad, grado, condicion, y estado de las personas, que solicitan contraerlos, y particularmente si son hijos de familias, cuyos padres justamente disienten la celebracion de semejantes matrimonios.

me-

mejantes matrimonios. Y siendo muy propio del ministerio pastoral de los Prelados, y mas Jueces eclesiasticos, evitar seriamente toda ocasion, y motivo de que los hijos falten à la debida obediencia de sus padres, de que resultan tantas ofensas à Dios, y funestas consecuencias al honor, y tranquilidad de las familias: He venido, en uso de la proteccion debida al Santo Concilio de Trento, á la mas pura disciplina eclesiastica, y à lo que en esta parte recomienda la Santidad del Papa Benedicto XIV en dirigiros la referida Pragmática, y espero de vuestro zelo pastoral, que dareis las mas oportunas providencias, para que tenga su debido efecto en la parte que os toca: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que à su original. Dada en el Pardo à veinte y tres de Marzo de mil setecientos

tos



Para del papeos de oficio quatro mto.

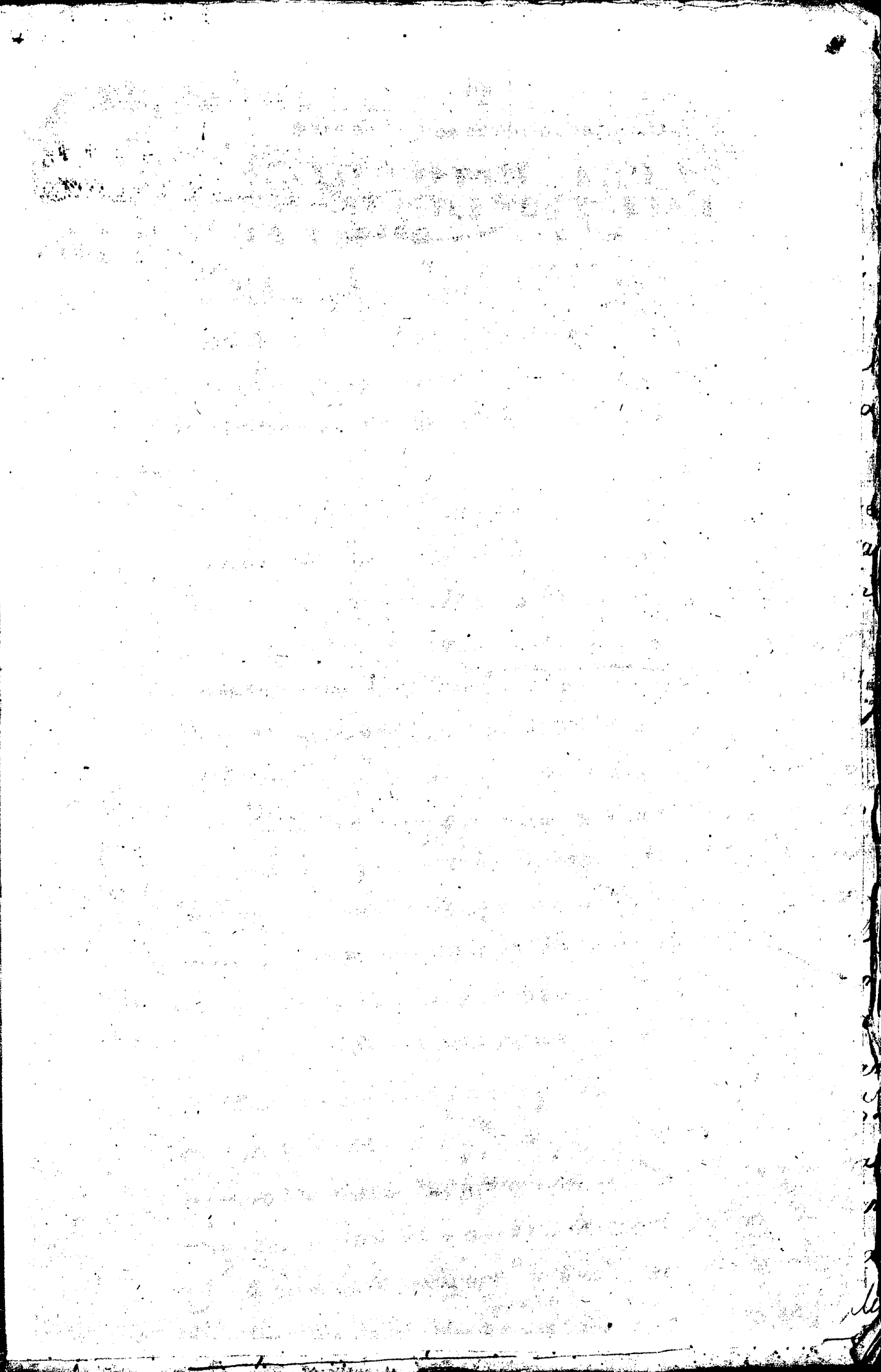
SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

tos setenta y seis. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Pedro Joseph Valiente. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Andrés Gonzalez de Barcia. = Don Manuel de Villafañe. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

Antonio Maria Salazar

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Para despachos de oficio quatromita.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

D^o Antonio Pellicer y de la Torre, del Consejo de S. M. de Alcalde de del Crimen y la Real Audiencia de Cataluña y en virtud de Real Decreto Consejo y Justicia mayor Cabitan a Guerra y subdelegado de todas rentas de esta Audiencia de Alcazar de particulo y de no

Hago saber a las Justicias de las D^{as} de este Partido que se enbrenarian como por el Consejo ordinario en carta particular a del partido de Arago D^o Antonio Maria Salazar Comador de resultas de el de Curia mas antigua del subreyno Consejo de Castilla y de su oficio me comite de complacer a la Real Pragmatica en que se establese lo conveniente para que los hijos de familias con arreglo a las leyes del Reino bidan el Consejo y consentimiento paterno para celebracion de nupcias, haciendo lo mismo en defecto de Padres a las madres, abuelos o deudos mas cercanos y a falta de ellos a los abuelos, a los tutores y curadores bala de declaracion y berran que enbrenan y la Real Cedula de S. M. en virtud de lo su cumplimiento, se repite berran parte a los ordinarios de los Reinos, las quales de no berran exigido afecto de que se publicasen en las D^{as} de S. M. en la forma acostumbrada y quedando cobia auiden las Justicias de su debido cumplimiento y para que asi conste han xam que en cada pueblo se ponga a berran de

se ha de ser copiado o quedar en el archivo las
 de. Zedula o bregmatica, o las 2.^{as} donde aduen el
 benedico, lo que le an a pagar en cada una de
 ellas, por su trabajo a. l. por legua y medio por ca
 da ora, y detencion despues de la primera con las
 veniencias

Laga de Baiaris tres in	2003.
Laga de Suenxerida dos in	2002.
Laga de S. Beade dos in	2002.
Laga de Cotillas un in	2001.
Laga de Riobar dos in	2002.
Laga de Bogarra quatro in	2004.
Laga de Lima dos in	2002.
Laga de las Penas quatro in	2004.
Laga de Balazote tres in	2003.
Laga de Barrios tres in	2003.
Laga de Leruza tres in	2003.
Laga de Muncera tres in	2003.
Laga del Bonillo dos in	2002.
Laga del Balloteas dos in	2002.
Laga de la Nueva la fuente 2. ^a in	2004.

Se librado en la Ciudad de Alcazar en diez y siete
 dias del mes de Abril de mill setecientos y
 seis =

Enmisorio comunico a los Justos una carta de
 D. Andres Gomez a la Real Audiencia de Madrid para
 teatro, y con dias para que no se admita con
 pania alguna sin su aprobacion, y
 Por los patronos de la cathedra de Gramatica de

Ciudad de Salamanca en un bando o n. d. de b. n. e.
 ni buscan, cuyo tenor es el siguiente
 V. Haze notorio como la cathedra de Gramatica de
 la Ciudad de Ciudad de la Capital de esta Pro.^a es
 dotada con siete tercios de ducados anuales, y en la
 vacante por de. l. y de D. Josef Puerto decombrenando
 se en el dia interina, y en cuya virtud esta manda
 do por los tres señores patronos de ella reconduca
 aobern. como se haze por el presente, asignando para
 la que se haze celebrar a Dho. arte a la Universidad
 y rectoria en el convento de S. Pedro de S. Juan
 de Dios de la misma Ciudad, los dias veinte, veintitres
 uno, y benticos, de Mayo del año corriente, a 1776.
 para cuya obtencion una brevedad de el Marqués de
 mas brevedad suplicacion, y en iguales circunstancias
 el que fuere de. l. y teniendolo la obligacion de que salga
 se electo se enseñara de balde a los estudiantes hijos
 de de. l. y a Dha. Ciudad, y aldeas de su jurisdic.^{ion} por man
 dado de los 3.^{os} patronos = Josef Garg. a. flaxcon =
 Avnisorio he rescibido la carta de. l. y de S. l. y
 2.^{os} del subdito Consejo de la Guerra que me comu
 nica el S.^{or} D. Juan. Aguilera, y Archia Intenden
 te interino de esta Pro.^a a saber acordado que
 tribunal que se no verificarse la brevedad, o a b.
 enron a los bu. l. y de quinta para rembiaro en
 los quintos l. y se cargare a los dueños respectivos en
 el brevedad sorteo el rembiaro de esta gente a de
 mas del Humo. que los conserbonda = la que a con
 bano para su copia y cumplimiento
 Recibiendo que esta otra debe comunicarse



Para despachos de oficio quarto mte.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

anuncios a la Real Justia y la S.^a a S.^a Real
 que aya lugar al baxido de los leguas y
 las que hubiere desde el Pueblo anterior =

Antonio Zubizar
 Ala Torre

Don Juan de
 Oum. deud.

Joseph Rodriguez
 Dellos

Quisiera y cumplir según y como es pido
 en esta Real Cédula. Intencio de los señores
 y mandamientos que hacen para el mismo y para
 el Sr. Don Ignacio Puelles feruero Alcaide de la
 Real Audiencia de Mexico en su Real Cédula y para
 decir y para que en ella se acuerde y se
 del Sr. Don Adrian de Moya de la Real Audiencia y
 seis años =

Ignacio Puelles
 Figueroa

Juan Puelles
 Rodriguez

aquí las Copias que mandan

Quisiera y cumplir en la forma que
 se prescribe y para ello se quite copia
 de los autos de los autos, a la Real.



Para despachos de oficio quarto mte.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Quisiera y cumplir según y como es pido
 en esta Real Cédula. Intencio de los señores
 y mandamientos que hacen para el mismo y para
 el Sr. Don Ignacio Puelles feruero Alcaide de la
 Real Audiencia de Mexico en su Real Cédula y para
 decir y para que en ella se acuerde y se
 del Sr. Don Adrian de Moya de la Real Audiencia y
 seis años =

Chaisobal
 de Neyza

Antonio Zubizar
 Dellos

Don Juan de Oum. deud.
 de los autos de los autos, a la Real.

2039

Cumplase y guarde el despacho segun
se copia inuogna de la Pragmatica
sancion y despacho el conde don
mandos El Senor don mig. Calatayud
Alc. ord. de esta villa de villa de
J. M. en ella a veinte y quatro dias
del mes de mayo de mill seiscientos
y sesenta y tres años =

Presente fue
Mig. Calatayud
Don Juan de Guadalupe

Segun copia de la Pragmatica
sancion y despacho
certifico =

2040

Cumplase y guarde el despacho segun
copia inuogna de la Pragmatica sancion y
despacho al Beridero, tomando el Sr. don
Alc. ord. de esta villa de co
villas por J. M. en ella a veinte y quatro
dias del mes de mayo de mill seiscientos

seiscientos y tres años =
Antonio

Presente fue =
Antonio Bustamante

Segun copia de la Pragmatica
sancion y despacho
certifico =

Cump. 7

En la Villa de Altopan en Yucatan como dias
del mes de Abril de mill seiscientos y sesenta y tres años
Pro que Amos y Am. Don Juan Maldonado en
ella por Sr. M. de prouiso el despacho que amanda
y por Sr. M. de prouiso Sr. D. Juan Maldonado
segun y como en el despacho y para su mayor
certidumbre el presente Sr. M. de prouiso copia inuogna
de la Real Pragmatica sancion y despacho que se hizo en
Madrid y en el primer que se hizo de la villa de
Altopan y para la notitia publica en esta Villa
se hizo saber a todos los vecinos de la villa
ocurridas y se despacho al Beridero con lo mandado
y dias de las cosas de determinacion que atenga
en esta Villa. Al Sr. M. de prouiso y Sr. M. de prouiso
de las cosas. El que se sigue es el siguiente =
Pro que Amos y Am. =

f.

Cump. 8

En la Villa de Altopan en Yucatan como dias
del mes de Mayo de mill seiscientos y sesenta y tres años
Pro que Amos y Am. Don Juan Maldonado en
ella por Sr. M. de prouiso el despacho que amanda
y por Sr. M. de prouiso Sr. D. Juan Maldonado
segun y como en el despacho y para su mayor
certidumbre el presente Sr. M. de prouiso copia inuogna
de la Real Pragmatica sancion y despacho que se hizo en
Madrid y en el primer que se hizo de la villa de
Altopan y para la notitia publica en esta Villa
se hizo saber a todos los vecinos de la villa
ocurridas y se despacho al Beridero con lo mandado
y dias de las cosas de determinacion que atenga
en esta Villa. Al Sr. M. de prouiso y Sr. M. de prouiso
de las cosas. El que se sigue es el siguiente =
Pro que Amos y Am. =

...a la villa de ...
...a la villa de ...
...a la villa de ...

cinco dias de ...

...a la villa de ...

Josep Lopez
Juan ...

...a la villa de ...
...a la villa de ...

...a la villa de ...
...a la villa de ...

Leuna Cumplare e todo la p.^a Pragmatica, carta d.
y demas q.^a agan para esta villa, la que
copia y copia p.^a de una p.^a municipal obrada. y
expedite el presente. Lo mando y fizo el
doño Pedro de ...
Alc. ord. d. d. d. de esta villa de Leuna, he firmada
el May Mayo a primeros de mill lxxij. y firmada
sus d. q. d. g. d. s. r. e.

...a la villa de ...
...a la villa de ...

...a la villa de ...
...a la villa de ...

Barraza Comunican por este desp. p.^a de una p.^a
Cumplimiento. Nos mandos en
Alc. ord. d. d. d. de esta villa de Barraza don

...a la villa de ...
...a la villa de ...

...a la villa de ...

Segu Copia ...
...a la villa de ...

Villa Pobledeh Respeto aq. la p.^a Pragmatica de ...
...a la villa de ...
...a la villa de ...
...a la villa de ...
...a la villa de ...
...a la villa de ...
...a la villa de ...
...a la villa de ...
...a la villa de ...
...a la villa de ...
...a la villa de ...
...a la villa de ...

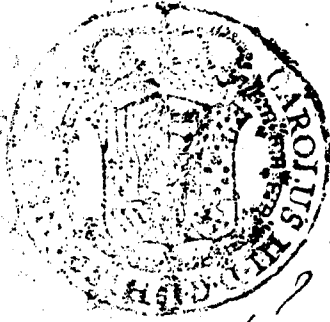
...a la villa de ...
...a la villa de ...
...a la villa de ...
...a la villa de ...

...a la villa de ...
...a la villa de ...

Munera Cumplane, vanquere las copias, y despachese
al ...
Alc. ord. d. d. d. de esta villa de ...



Para despachos de oficio quatro mts.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Oficimo en ella, a quatro dias del mes de Mayo
de mill setecientos setenta y seis, de que oyo el. etc.

Yo Doy fe = ^{do} Juan de la Cruz Morillo = Dale = *Antonio*
Juan Juan
de Morillo

Juan Escudero
Juan de

hague las copias, que
se mandan Doy fe

de vayan el presente...

Se mandan a que se las copias se las
hagan en una mano, de que se las...

de que se las copias se las...

de que se las copias se las...

de que se las copias se las...

de que se las copias se las...

de que se las copias se las...

de que se las copias se las...

de que se las copias se las...

de que se las copias se las...